

LA LIBERTAD RELIGIOSA SEGÚN SANTO TOMÁS

Al Padre Basso, dominico En el año de sus Bodas de Oro de fidelidad libre y obediente a la Orden y al sacerdocio. "Por Él, con Él y en Él" (Sagrada Liturgia)

Tal vez el documento del Concilio Vaticano II en el que más aristas hubo que pulir y obstáculos vencer, haya sido el que trató el tema de la libertad religiosa (1). Pero el Papa lo promulgó y, a partir del 7 de diciembre de 1965, el Magisterio de la Iglesia cuenta con el documento *Dignitatis Humanae*.

No hace falta aclarar –es dogma de fe- que la Iglesia es, además de “santa, católica y apostólica”, también, “una”. “Una” en su Cabeza, “una” en su Espíritu, “una” en su fe, y “una” en hacer pasar a través del tiempo –entiéndase: para responder al hombre de cada época-, ese tesoro de la fe intacto – entiéndase: conservándolo celosamente en sus principios revelados y fundamentos naturales. La doctrina de la Iglesia, tanto la doctrina de la fe como la doctrina moral (2) a cuyo patrimonio nuestro Santo Doctor ha contribuido a constituir sustancialmente, es “una”, la misma, fundada en las enseñanzas de Jesucristo. Sin embargo, también es cierto que, según la época y la necesidad del hombre en vistas de una mejor evangelización, la Iglesia hace hincapié, pone el acento, matiza una terminología, rescata un aspecto o privilegia una presentación del mensaje en lugar de otra. Incluso: para seguir manteniéndolo tal como es, pero vivo y vital (con vida en acto primero y en acto segundo, diría el Aquinate), la Iglesia avanza –desde ya, dentro de lo posible, y en lo que conviene- porque la Tradición es Tradición “viva” (3). No creo que esté demás recordar lo que dice Juan Pablo II: “*La contemporaneidad de Cristo respecto al hombre de cada época se realiza en el cuerpo vivo de la Iglesia*” (4).

I. La Declaración *Dignitatis Humanae*

“Este Concilio Vaticano declara que la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa. Esta libertad consiste en que todos los hombres deben estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y ello de tal manera, que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar contra su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado y en público, solo o asociado con otros, dentro de los límites debidos” (n.2).

Antes de dar esta noción de libertad religiosa –la más completa- los Padres Conciliares aclaran que no hay contradicción con el Magisterio ya existente, pues se “deja íntegra la doctrina tradicional católica acerca del deber moral de los hombres y de las sociedades para con la verdadera religión y la Iglesia única de Cristo” (n.1). Por tanto, no está en juego la necesidad de la Iglesia católica y apostólica, donde subsiste la única religión verdadera, como único camino válido en vistas de la vida eterna: “queda claro que sería contrario a la fe católica considerar la Iglesia como *un camino* más de salvación al lado de aquellos constituidos por las otras religiones” (5). Por otra parte, como institución religiosa, es la única de origen divino. No habla entonces de una libertad religiosa moral.

Los mismo Padres Conciliares precisan que el planteo y tratamiento del tema nunca se aleja de la consideración social del hombre y de cómo, cada vez más exige a la sociedad estar “inmune de coacción” “para el cumplimiento de su obligación de rendir culto a Dios” (n.1). Ahora se trata de cómo, por su dignidad natural, el hombre debe ser respetado en esa búsqueda consciente, tutelado jurídicamente y promovido a una práctica serena para bien de la misma sociedad. Esto, también incumbe directamente, aunque no exclusivamente a la Iglesia católica, pues es una sociedad visible. Como puede percibirse, se refiere a la libertad religiosa psicológica y jurídica.

Y en este sentido apuntan todas las formulaciones de este “principio” (n.12), “derecho” (n.2) y “régimen” (n.10): “inmunidad de coacción en la sociedad civil para poder cumplir con la obligación de rendir culto a Dios” (n.1), “libre ejercicio de la religión en la sociedad” (n.3), “inmunidad de coacción en materia religiosa que compete a las personas individualmente consideradas o actuando en común” (n.4), “libertad en materia religiosa” (n.6), “inmunidad de coacción externa en materia religiosa” (n.9), “exclusión de cualquier género de coacción por parte de los hombres en materia religiosa” (n.10), “inmunidad de cualquier coacción humana en la sociedad política en materia religiosa para conservar la dignidad de la persona humana” (n.12), “libertad de culto religioso” (n.15), “poder profesar la religión libremente en privado y en público” (n.15), “respeto de los deberes y derechos supremos del hombre a desarrollar libremente su vida religiosa dentro de la sociedad” (n.15).

Se trata de un derecho natural que debe pasar –positivamente- a constituirse en un derecho civil. Fundándose en la misma naturaleza humana y no en su rectitud moral (objetiva) –“disposición objetiva de la persona”-, no comprende sólo a los que tienen una conciencia recta y verdadera (los católicos), sino también a los que con conciencia recta pero no verdadera buscan a Dios profesando de buena fe otra religión, e incluso a los que no reconocen los derechos de Dios sobre la conciencia del hombre y obran, entonces, con conciencia autónoma. Es decir, el derecho de inmunidad de coacción permanece, también, en quienes no cumplen la obligación de buscar y adherirse a la verdad divina conocida (cfr. n.2).

Pero así como hay una obligación moral respecto de Dios y el culto verdadero, también el derecho a la profesión y práctica de cualquier religión está limitado moralmente por el “*justo* orden público”, de lo contrario lesionaría la realización del bien común político, según el cual las leyes positivas deben regular la conducta humana. El mismo poder público que está obligado a resguardar y promover la libertad religiosa (cfr. n.6), está obligado a proteger a la sociedad civil de los abusos que puedan darse bajo su pretexto (cfr. n7).

Precisamente, a continuación de la definición, también se toma el recaudo de señalar que este derecho “se funda realmente en la dignidad misma de la persona humana” y, muy “tomistamente”, distingue: “tal como se la conoce por la palabra revelada de Dios y por la misma razón” (n.2). Y, más adelante, ratifica cómo “la Iglesia... reconoce y promueve el principio de la libertad religiosa como conforme a la dignidad humana y a la Revelación de Dios” (n.12). Es una afirmación de la religiosidad como tendencia natural –que como tal, no puede ser frustrada, aunque sí perturbada en su concreción-, al mismo tiempo que un dispositivo para la conversión de los corazones hacia la verdadera religión.

Entonces, desde una perspectiva natural, la libertad religiosa se funda en la dignidad de la persona humana:

“todo hombre por naturaleza tiene la obligación de buscar la verdad, sobre todo la que se refiere a la religión” (n.2).

En primer lugar, por su naturaleza social, el hombre tiene derecho a: practicar exterior, pública y comunitariamente su culto; asociarse en comunidades religiosas y, también, a “manifestar libremente el valor peculiar de su doctrina, para la ordenación de la sociedad y la vitalización de toda actividad humana” (n.4), pero todo esto sin transgredir las justas exigencias del orden público, y sin presionar o “persuadir deshonestamente”; que el Estado u otras comunidades religiosas no le impidan ni le obstaculicen expresar su creencia, pues la religión no es un fenómeno individual, ni debe exigírsele quedar reducida a ese ámbito o ser concebida de tal

forma; ordenar libremente “su vida religiosa doméstica bajo la dirección de los padres” (n.5), al constituir una familia.

En segundo lugar, por su realidad personal, el hombre tiene derecho a: “buscar la verdad incluso en materia religiosa” (n.3), sin que ningún grupo o particular se lo impida; seguir su conciencia, sin que nadie lo coaccione para prohibírselo, o lo presione para que actúe en otro sentido; que el poder civil no pretenda dirigir sus actos religiosos, porque trascienden el orden terrestre superando la esfera del bien común temporal (cfr. n.3).

Y, desde una perspectiva sobrenatural, la libertad religiosa hunde sus raíces en la Revelación:

“sobre todo, la libertad religiosa en la sociedad está enteramente de acuerdo con la libertad del acto de fe” (n.9).

“Siempre se mantuvo la doctrina de la Iglesia de que nadie debe ser forzado a abrazar la fe” (n.12). La Iglesia, en su Magisterio y en su actitud, debe seguir el modo de proceder de Jesucristo, que los Apóstoles imitaron (cfr. n.11), de invitar a la recepción y asimilación del mensaje del Evangelio. Por eso: al creer, respondemos libremente a Dios, y fruto de esa adhesión voluntaria es rendirle “el obsequio racional y libre de la fe” (n.10); y sólo una vez conocido y mediando la gracia, estamos obligados moralmente y no coercitivamente, respecto del Dios verdadero, Uno y Trino.

Como puede verse, siempre se trata de un derecho natural respecto de la sociedad, en ningún caso respecto de Dios, para quien el hombre sólo tiene deberes que cumplir racional y libremente:

“Deben tenerse en cuenta tanto los deberes para con Cristo, Verbo vivificante, que hay que predicar, como los derechos de la persona humana y la medida de la gracia que Dios, por Cristo, ha concedido al hombre, que es invitado a recibir y profesar voluntariamente la fe” (n.14).

Algo semejante, pero de un modo peculiar, ocurre con la misma Iglesia, aunque si lo consideramos a la luz de la fe, ya que sólo hay necesidad de la religión verdadera supuesto el orden sobrenatural. En la medida en que es sociedad visible –es decir, en su dimensión humana, pues de hombres está conformada-, y como cualquier otra comunidad religiosa, ***tiene derecho a la libertad religiosa***, tal como ésta ha sido descripta.

Pero, en la medida en que es “Sacramento de Cristo”, por la exclusividad de su origen divino, se autorreivindica como poder espiritual y legítima su rol en la certeza de que ***sólo Ella es libre***. Esta es la ***libertad de la Iglesia***, que está en “concordancia” con aquella ***libertad religiosa***:

“En la sociedad humana y ante cualquier poder público, la Iglesia, reivindica para sí la libertad como autoridad espiritual, constituida por Cristo Señor, a la que por divino mandato incumbe el deber de ir a todo el mundo y de predicar el Evangelio a toda criatura. Igualmente reivindica para sí la libertad, en cuanto es una sociedad de hombres que tienen derecho a vivir en la sociedad civil según las normas de la fe cristiana” (n.13).

La libertad de acción de la Iglesia para la salvación de las almas es la única que, en sí misma, es declarada como una “libertad sagrada” y “contra cualquier injuria” –antigua o actual-: “esta libertad es tan propia de la Iglesia, que quienes la impugnan obran contra la voluntad de Dios” (n.13). Porque es institución divina, tiene libertad para cumplir con su ***deber de evangelizar*** –su misión- y, porque es sociedad humana, necesita libertad religiosa que favorezca la predicación y el bautismo, que es su ***derecho a evangelizar***, y a que toda sociedad se lo respete. Por tanto, ***“si tiene vigencia el principio de la libertad religiosa, esta libertad de la Iglesia será reconocida”*** (sumario n.13).

El documento, por último, y a pesar de contar prácticamente con treinta y ocho años de existencia, nos prefigura el mundo actual y nos alerta contra males ciertamente evitables si este derecho natural primordial alcanza *de iure*, pero también *de facto*, el rango de derecho civil. Frente al crecimiento de la “unificación de todos los pueblos” de muy diversas culturas y religiones, y “para que las relaciones pacíficas y la concordia se establezcan y se consoliden en el género humano”, es necesario que haya una “tutela jurídica eficaz de la libertad religiosa”, para que a cada hombre se le “respeten los deberes y derechos supremos a desarrollar libremente su vida religiosa dentro de la sociedad” (n.15). Se trata de un

“régimen de libertad religiosa” que fomente que “los hombres puedan fácilmente ser invitados a la fe cristiana, abrazarla por su propia determinación y profesarla activamente en toda la ordenación de la vida” (n.10).

II. Infidelidad y religión para Santo Tomás.

¿No estaba, ya, en el Aquinate este sentido de libertad religiosa, presentado según el documento del último Concilio ecuménico, aunque sin una terminología moderna? En primer término, hay que tener presente que para el Angélico entender siempre supone distinguir, ubicando cada tema en la dimensión real e inteligible que le corresponde, la del orden natural o la del orden sobrenatural. De otro modo, no se podrá distinguir entre *libertad religiosa –derecho natural-* y *libertad de la Iglesia –derecho divino-*.

Además, no hay que olvidar que ha sido un hombre ubicado en su realidad histórica, de nítidas diferencias entre fieles e incrédulos. Los fieles, lo son realmente, tanto a Cristo como a su Iglesia (6). En el caso de los infieles, habrá que hacer distinciones: los son por negación, es decir “por la sola razón de no tener fe”, pues nada oyeron de ella y por tanto no tienen pecado –paganos y judíos (7)-, o lo son por ir en su contra, rechazando oír-la o despreciándola, de lo cual son culpables –herejes y apóstatas (8)-

“Debe decirse que hay ciertos infieles que jamás recibieron la fe, como los gentiles y judíos, y estos tales en manera alguna deben ser compelidos para que la crean, puesto que el creer es de la voluntad. Sin embargo, los fieles deben obligarles, si tienen facultad para ello, a que no impidan la fe, ya con las blasfemias, ya por malas persuasiones y manifiestas persecuciones. Por esto, los fieles de Cristo mueven guerra con frecuencia a los infieles, no para obligarles a creer, puesto que si los venciesen y tuviesen por prisioneros les dejarían en libertad de creer o no, sino para obligarlos a que no impidan la fe de Cristo. Mas hay infieles que en algún tiempo recibieron la fe y la profesan, como los herejes y todos los apóstatas, a éstos se les debe compeler también corporalmente a que cumplan lo que prometieron y tengan lo que una vez recibieron” (9). (Porque) “el recibir la fe es propio de la voluntad, pero el conservarla, una vez recibida, es de necesidad. Por consiguiente, se debe compeler a los herejes a que conserven la fe” (10).

Indudablemente, para Santo Tomás hay sólo una religión verdadera. Al preguntarse si todo culto de Dios conviene para la salvación, por invocar su nombre, responde que no, pues “siendo Dios la verdad, invocan a Dios aquellos que le reverencian en espíritu y en verdad. Y por tanto, el culto que contiene la falsedad, no pertenece propiamente a la invocación salvífica de Dios” (11). Sin embargo, deja en claro que, ninguno de ellos, debe ser identificado con los diversos ritos dentro de la misma Iglesia (12). Reserva el término *religión* –dar a Dios el honor debido- para el culto verdadero, que incluye reverencia y veneración (13), pues a la religión pertenece dar culto a Dios (14). Empero, en otros pasajes, culto y religión se utiliza indistintamente (15), o también, culto se refiere al “signo de la fe” (16), pues como “la fe es la causa y el principio de la religión”, el que “elige exhibir culto a Dios, lo hace porque tiene fe” (17) y su culto será tanto interior –es decir, del alma- como exterior –del cuerpo- (18). Pero, para juzgar estos actos, principalmente interiores, del hombre en vistas de la salvación, “fue necesaria la ley divina” (19): “como aquello que pertenece al culto de Dios excede lo

temporal, así la dignidad del Pontífice, excede todas las otras dignidades. Por tanto, los pontífices no deben involucrarse en asuntos seculares, porque están para las cosas de Dios” (20). Y en esto se juega la importancia de su papel: “la autoridad de la Iglesia universal... reside principalmente en el Sumo Pontífice” y, para que alguien sea juzgado como hereje, debe “rechazar pertinazmente esa determinación doctrinal” (21).

En esa autoridad fundada en el origen divino de la Iglesia, Ella está llamada –exigida- a evangelizar –a predicar y bautizar-, es decir, a propagar –difundir y multiplicar- la verdadera religión, lo cual también la distingue esencialmente del pueblo hebreo: “antes de Cristo, la propagación del culto de Dios se multiplicaba y conservaba carnalmente”, pero al llegar la plenitud de los tiempos, por la gracia de Cristo, el culto de Dios se difunde a todas las gentes con propagación espiritual” y, a partir de esto, nadie tiene una “razón para la dispensa” (22).

Precisamente, la verdadera fe exige adhesión total, para no convertirse en “opinión (del hereje), según su propia voluntad”: “todo el que no se adhiere como a regla infalible y divina a la doctrina de la Iglesia, que procede de la verdad primera, manifestada en las Sagradas Escrituras, no tiene el hábito de la fe” (23). “Pero el fiel se adhiere a todos los artículos de la fe por un solo medio, esto es, por la verdad primera, propuesta en las Escrituras según la doctrina de la Iglesia, la cual posee su verdadera inteligencia. Por tanto, el que se separa de este medio, carece totalmente de la fe” (24). De ahí que, absolutamente considerado, sean los herejes los más incrédulos.

Sin embargo, nada de esto anula la libertad del acto de fe: “aquel que tiene rectamente la fe cristiana, se adhiere por propia voluntad a Cristo en las cosas que rectamente pertenecen a su doctrina” (25). Incluso, refiriéndose a la ley evangélica, afirma que “la ley nueva es ley de perfecta libertad” (26). Es más, que la misma religión sea una parte de la justicia respecto de Dios y por lo tanto, debida a Él, supone que sea una virtud: “también el siervo puede entregar voluntariamente a su señor lo que le debe y, así, hace de necesidad virtud, dando voluntariamente lo debido. Y, del mismo modo, el exhibir a Dios la debida servidumbre puede ser un acto de virtud, en cuanto que el hombre lo hace voluntariamente” (27).

Pero incluso, desde una consideración estrictamente natural, y llevado hasta sus últimas consecuencias, el hombre tampoco, debe renunciar a su conciencia. Si creyera sinceramente que Cristo no es Dios, tendría obligación de no creer en Él: “creer en Cristo es, de suyo, bueno y necesario para la salvación, más la voluntad no es dirigida a esto sino en cuanto se lo propone la razón. Por lo tanto, si la razón se lo propusiera como malo, la voluntad sería llevada a ella como malo, no porque lo sea en sí, sino que es malo según la aprensión de la razón” (28). No es por la rectitud moral que el hombre está en condiciones de adherirse religiosamente a la verdad, sino por su naturaleza, porque “lo que es natural al hombre ni se le remueve ni se le otorga por el pecado” (29).

Entonces, para Santo Tomás, la Iglesia es libre. Su ley, es la ley evangélica, que es ley de perfecta libertad. La moral cristiana es una moral de libertad. Asienta su autoridad en el Sumo Pontífice y por su origen divino, en Ella misma apoya su certeza y tiene la inteligencia y la vitalidad para transmitir intacta la verdad del Evangelio. Por esto evangeliza, ésa es su misión.

Luego, aplicando las categorías de fidelidad–infidelidad, es decir considerando a los infieles en relación con la esencial libertad del acto de fe y con la recepción o no de la Revelación, -pero no considerando si tienen otra religión-, el tratamiento de la libertad religiosa adquiere dos dimensiones –con sus correspondientes deberes-, en las que de una u otra forma, se tiene en cuenta a la sociedad civil y a la comunidad política: 1) no es

lícita la coacción: es indebido tanto obligar a la fe a los infieles de toda la vida, como bautizar a los hijos sin el consentimiento o con la ignorancia de los padres; 2) es tolerancia de los infieles que habían sido fieles y que, en parte, siguen profesando la fe aunque no manteniendo su compromiso, especialmente de los herejes y apóstatas, y tanto respecto de sus ritos como de la posibilidad de ejercer el gobierno de súbditos fieles. La contundencia de los textos es apabullante.

Respecto de la vida familiar, señala que “no hay un matrimonio conveniente entre un fiel y un infiel, pues por la disparidad en la fe, tienen una intención contraria al educar a la prole en el culto de Dios, que es el principal bien del matrimonio” (30). Además, reprueba que los hijos de los judíos y demás infieles deban ser bautizados contra la voluntad de los padres, dando dos razones. Una de orden sobrenatural: para no ir en “detrimento de la fe” si al creer “abandonaran lo que ignorantemente recibieron”, “costumbre” que, por algo, “la Iglesia” siempre ha tenido. La otra de orden natural: para no “repugnar a la justicia natural”, pues mientras no tienen uso de razón, son ordenados a Dios a través de la razón de sus padres, quienes sí son los responsables de conducirlos “por disposición divina” (31), pues a ellos “pertenece proveer a la salvación de sus hijos” (32). Sería violento, para los padres, por ir contra su derecho de educarlos y, para los hijos, por no proceder de los padres.

Respecto de los infieles, si bien no se los puede compeler a la fe, cuando nunca la tuvieron, sí a obligarlos a que “no impidan la fe de Cristo” (33). Y si han sido creyentes, deben ser obligados a recuperarla, “para que cumplan lo que prometieron” (34).

Por otra parte, “no incumbe a la Iglesia castigar la infidelidad en los que nunca recibieron la fe... Pero la infidelidad de los que la recibieron puede ser castigada por sentencia y convenientemente son castigados con no poder dominar a los súbditos fieles, pues esto podría redundar en gran corrupción de la fe” (35). Sin embargo, ya había afirmado respecto de si es posible que los infieles ejerzan dominio sobre los fieles (36) que, “la infidelidad considerada en sí misma no repugna al dominio, porque el dominio se introdujo por el **derecho de gentes** que es el derecho humano, pero la distinción de los fieles e infieles es según derecho divino, por el que no se destruye el derecho humano” (37). La mayor dureza en la aplicación de ciertas normas –excomunió por ejemplo-, a su vez, va de la mano del rigor con que, en general las leyes eran aplicadas a nivel social: si “los malhechores son castigados al instante y con pena de muerte, por los príncipes seculares, mucho más los herejes” lo merecen (38), aunque en primer término la Iglesia actúe con “misericordia para obtener la conversión de los que yerran” y reciba a la penitencia a los que abjuran de la herejía, ya que “con frecuencia se ha hecho por el **bien de la paz**” (39). Y es en el mismo sentido que hay que tolerar los ritos de los infieles:

“Por lo tanto, aunque los infieles pecan en sus ceremonias, puede tolerárseles, ya por algún bien que de ellas proviene, ya por algún mal que se evita. Pero de que los judíos observen sus ritos en los que se prefiguraba en otro tiempo la verdad de la fe que tenemos, resulta este bien, que en nuestros enemigos hallamos el testimonio de nuestra fe. Por esta razón se les toleran sus ritos. Pero los de los otros infieles que ninguna verdad o utilidad reportan, no han de ser tolerados en manera alguna a no ser para evitar algún mal, por ejemplo, el escándalo o división que de esto podría resultar, o el impedimento de la salvación de los que tolerados de este modo paulatinamente se convierten a la fe. Por esto, pues, también la Iglesia toleró alguna vez los ritos de los herejes y paganos cuando era grande la multitud de los infieles” (40).

A pesar de hablar de ritos, y no de religiones, mucho respeta, buscando siempre, un mayor bien.

Tal vez haya que “prohibir los actos exteriores que repugnen a la justicia interior, la paz y el gozo espiritual”, porque ello obstaculiza el Reino de Dios (41) –el Vaticano II, más tarde, dirá “respetando el justo

orden público-. Lo mismo en vistas de ese “bien de la paz” Santo Tomás propone la constitución del “reino”, más perfecta que la ciudad –Estado-, pues es la “comunidad de consumación”: “frente al temor de los enemigos, una ciudad por sí sola no podría subsistir”, por tanto, “es necesaria esta comunidad de muchas ciudades, que conforman un reino... La paz mantiene su orden, pero si ella desaparece el reino se disgrega. Por eso, de lo que en último término hay que ocuparse, es de la paz, pues todo reino dividido es devastado” (42). Y, de manera especialísima contribuirá a la paz la “predicación del Evangelio de Cristo en todo el universo, de pleno efecto si la Iglesia ha sido fundada en cada nación” (43).

III. Consideraciones conclusivas

Para no caer en un error de interpretación acerca del alcance del significado de la libertad religiosa, hay que precisar cuál es el sujeto de ese derecho, qué deber supone y cuál implica.

1. Libertad psicológica y deber moral.

Concebida como inmunidad de coacción, la libertad religiosa tiene estricta relación con la libertad del acto de fe, que es su fundamento, y se ordena a la obligación moral de rendir culto –honor y obediencia- al Dios (verdadero), lo cual en justicia corresponde, pero con coacción moral y no física. Como todo derecho es la contracara de un deber, el deber que incluye de adherirse a la verdad de la fe conocida por Revelación y de practicar la verdadera religión, es el que clama por el derecho a buscarla a conciencia y a, efectivamente, elegirla. La adhesión de fe a Dios siempre es libre, nunca necesaria.

Sin embargo, la libertad religiosa no es una libertad del hombre respecto de Dios, mucho menos un derecho, pues para Él el hombre sólo tiene deberes. El débito religioso es un débito de servidumbre. Dios tiene derecho al culto verdadero y el hombre el deber moral de profesarlo con culto de latría.

Todo acto humano, sea bueno o malo según la rectitud moral, no deja de ser libre. Por eso, decía Derisi: “la moral con su necesidad, sólo es posible donde hay libertad” (44), pues no somos libres sólo para tener derechos, sino también deberes. La libertad religiosa es **libertad psicológica**, que ratifica la existencia de una obligación moral e, incluso, en ella se funda. Entonces, no es “libertad moral”. No es autonomía religiosa: no tener obligaciones frente a Dios y a la búsqueda y adhesión a la verdad (45). No es liberalismo-individualismo religioso. No somos “libres de la religión”. No es “libertad de la religión” ni tampoco “libertad de ejercicio”.

Es sí, **libertad de especificación**, porque incluye la posibilidad de optar por distintas expresiones religiosas. Incluso el hombre tiene derecho a practicar un culto erróneo, si está de buena fe en el error, porque su conciencia le exige el cumplimiento de ese deber, aunque, en ese caso, no le excuse por estar eligiendo un camino equivocado. Por esto, seguramente, Santo Tomás habría preferido llamarla “**libertad de cultos**”, más que “libertad religiosa”, pues en su sentido propio, “religión” significa culto verdadero debido a Dios (46).

Entonces no es libertad moral. No es indiferentismo religioso: todas las religiones son caminos igual de válidos. Que sean elegibles como medios, no significa que sean el camino, porque lo que se elige es lo que parece bueno y eso, no necesariamente es el verdadero bien. No es relativismo-subjetivismo religioso. No es “religión libre”. Pero sí es apertura al otro y a lo valioso que hay en él, para convocarlo “católicamente” a la Verdad “con mayúsculas”.

El Magisterio de la Iglesia no es un “parloteo”, una mera emisión de sonidos, sino Revelación: es “decir” de Dios al hombre, su manifestación. No es monólogo, sino diálogo. De ahí que la Tradición, siempre la misma, pero siempre vital, esté capacitada, desde la verdad inmutable que transmite –porque en Jesucristo está

la Revelación completa y la salvación universal-, para encontrar accesos más viables al hombre problematizado con su tiempo. Los documentos de Gregorio XVI (47), de Pío IX y el Vaticano I (48) y de León XIII (49), por ejemplo, suponiendo las teorías amenazantes de la separación entre la Iglesia y el Estado, se referían especialmente a la “libertad de la Iglesia” y a la Iglesia católica –fundada por Cristo- como sujeto exclusivo del “derecho de la religión (verdadera)” y a los otros cultos gozando de “licencia”, más que de libertad, para no impedir circunstancialmente el bien común. En cambio, el Vaticano II, afianzado en esas enseñanzas que la Tradición acerca, se concentra en el derecho de las personas a no estar privadas de profesar una fe (creencia) y practicar una religión (culto). Ellas son el sujeto del derecho a vivir religiosamente: tienen “derecho a la religión”. Pone el acento en esta libertad religiosa, para que se suavicen las asperezas generadas tanto por la oposición entre la Iglesia y el Estado, como por la identificación entre el poder político y el poder religioso, en cuyos casos, pelagra severamente la construcción de las naciones y la paz entre los pueblos.

2. Libertad jurídica y derecho de gentes

La libertad religiosa es un derecho de cada persona humana respecto de las demás: un derecho social de orden natural. El sujeto de ese derecho es cada comunidad religiosa respecto de las demás, pero fundamentalmente es cada hombre, solo o asociado en una familia, en una institución (Universidad, colegio, etc.) o en una de esas comunidades religiosas respecto del Estado, e incluso es cada comunidad política respecto de otras, porque todos ellos tienen derecho a ser “confesionales”. Entonces, los portadores del deber son los otros grupos religiosos, la sociedad civil y la sociedad política –según sean las relaciones-, quienes tienen la obligación de no coaccionar, ni exterior ni interiormente al portador del derecho, pues el culto religioso incluye tanto actos exteriores como interiores. Sólo así el hombre podrá cumplir con la obligación moral respecto de su Creador y Señor: es “**libertad de** coacción exterior e interior”.

No debe ser prohibida ni impedida por poderes públicos estatales o de la comunidad internacional sino, más bien, por ellos promovida y garantizada, y los hombres protegidos en su profesión y práctica. Es **libertad jurídica**, que pone límites a las sociedades y comunidades políticas, para que los creyentes no sean avasallados por los poderes temporales, en lo más íntimo de su adhesión racional y libre a la Verdad divina, que dinamiza todo su ser personal.

Juan Pablo II, en la Encíclica *Veritatis splendor* –y Derisi habría dicho lo mismo por la importancia que atribuye a la religión entre los “fundamentos metafísicos de la moral”-, habla de “una elección fundamental que cualifica la vida moral y que compromete la libertad a nivel radical ante Dios. Se trata de la *elección de la fe*, de la *obediencia de la fe* (Rom. 16, 26), por la que el hombre se entrega entera y libremente a Dios” (n.66). En el mismo sentido, siendo invitado por el rey y jefe espiritual de Marruecos, les decía a jóvenes musulmanes: “Dios pide que escuchemos su voz. Espera de nosotros la obediencia a su santa voluntad, en una libre adhesión de la inteligencia y del corazón. Deseamos que todos accedan a la plenitud de la verdad divina, pero no pueden hacerlo sino con la libre adhesión de su conciencia, al abrigo de las coacciones exteriores. Dios jamás puede ser utilizado para nuestro fines porque Él está por encima de todo. No se puede invocar a Dios como Padre de todos los hombres si nos negamos a comportarnos como hermanos. La obediencia a Dios y este amor al hombre deben conducirnos a respetar los derechos del hombre” (19 de agosto de 1985). Ese es el espíritu de la *Jornada de oración de la paz de Asís* (27 de octubre de 1986): “invitar al mundo para que tome conciencia de que existe otra dimensión de la paz y otro camino para promoverla, que no es el resultado de negociaciones, compromisos políticos u acuerdo económicos”, porque no hay nada más aberrante que el terrorismo en nombre de Dios. La

discriminación que sufren los creyentes “de por sí intolerable, constituye también una hipoteca negativa para la paz” (50).

En el V Centenario de la Evangelización de América, refiriéndose a Francisco de Vitoria -quien comentando a Santo Tomás, sistematizara su doctrina y fundara el derecho internacional-, dijo “basándose en estos principios cristianos articuló el sabio dominico un verdadero código de derechos humanos. Con ello sentó los fundamentos del moderno derecho de gentes: derecho a la paz y la convivencia, a la solidaridad y la colaboración, a la libertad de conciencia y a la libertad religiosa” (51). Es muy claro y contundente el mensaje del Santo Padre en el sentido de unir el derecho a la libertad religiosa con la paz. Es más, cada vez es más reiterativo en su Magisterio el fundar esa paz primariamente en ese derecho, dando un giro importantísimo a la visión del problema –aunque ya el Doctor de la Humanidad lo había vislumbrado-: “La libertad religiosa es una condición indispensable para la construcción de una nación, así como para la colaboración y amistad entre los pueblos” (52), “profesar y practicar la propia religión es un elemento esencial de la pacífica convivencia de los hombres” (53), “está tan estrechamente ligado a los demás derechos fundamentales, que se puede sostener con justicia que el respeto de la libertad religiosa es como un *test de la observancia de los otros derechos fundamentales*” (54), “es el derecho con el que todos los demás se relacionan, porque la dignidad de la persona humana tiene su primera fuente en la relación esencial con Dios” (55).

Entonces, la libertad religiosa presenta la exigencia del compromiso que, especialmente, tienen los creyentes en la construcción de la vida comunitaria y por la paz del mundo. Por tanto, desde un punto de vista teológico, está en la base del **derecho de gentes** por ser el derecho fundamental, más imprescindible para el logro de la paz. Esto sólo se logrará si, como dice la *Dignitatis Humanae*, alcanzamos un “régimen del libertad religiosa” (n.10).

María Fernanda Balmaseda Cinquina

Notas:

- (1) Derisi no trata, pero sí menciona el tema en *Esencia y vida de la persona humana*, pág. 194-196. Eudeba, Bs. As., 1979. Además, es necesario indicar que la versión completa de esta ponencia se encuentra en las Actas del Congreso.
- (2) Cfr. Juan Pablo II, Encíclica *Veritatis sSplendor*, (6 de agosto de 1993), n.28: “La Iglesia ha custodiado fielmente lo que la Palabra de Dios enseña no sólo sobre las verdades de fe, sino también sobre el comportamiento moral, es decir, el comportamiento que agrada a Dios (Cfr. I Tes. 4,1), llevando a cabo un *desarrollo doctrinal* análogo al que se ha dado en el ámbito de las verdades de fe”.
- (3) Cfr. Juan Pablo II, *Ut unum sit*, n.18
- (4) VS, n.25
- (5) Declaración *Dominus Jesus*, 21 (6 de agosto de 2000). Cfr. *Lumen Gentium*, 14 (21 de noviembre de 1964)
- (6) Santo Tomás no trata de los ortodoxos, separados desde el cisma de Oriente, en ningún pasaje de su Obra. El cisma de Occidente aún no se había producido.
- (7) Los judíos son incrédulos respecto del Nuevo Testamento, porque jamás admitieron la fe del Evangelio.
- (8) Cfr. II-II, 10,1c.
- (9) II-II, 10,8c.
- (10) II-II, 10,8 ad 3. La referencia a los castigos corporales es algo propio de la época, que ya ha sido superado.
- (11) II-II, 93, 1. Entre los cultos falsos, también se encuentran los que se refieren a los ídolos.
- (12) Cfr. II-II, 93,1 ad 3: “las diversas costumbres de la Iglesia en el culto divino, en nada repugnan a la verdad, y, por lo mismo, deben observarse, y el omitirlas resulta ilícito”.
- (13) Cfr. II-II, 81, 3 ad 2
- (14) Cfr. II-II, 101, 1c.
- (15) Cfr. CG 119
- (16) I-II, 103, 4c
- (17) In Boeth. de Trin 2, 3, 2, co5.

- (18) Cfr. I-II, 101, 2c. y II-II, 81, 7c.
- (19) I-II, 91, 4c. Cfr. I-II, 99, 3c.
- (20) Super ad hebraeos.
- (21) II-II, 11, 2 ad 3.
- (22) In IV Sent., d.33, q.1, a.2 ad 4. Cfr. d.40, q.1, a.4, co: “por la gracia espiritual, y no por un origen carnal se deriva y multiplica el culto”. También I-II, 105, 3 ad 2.
- (23) II-II, 5, 3c.
- (24) II-II, 5, 3 ad 2.
- (25) II-II, 11, 1c.
- (26) I-II, 108, 1 ad 2: “Así, pues, la ley nueva se dice *ley de libertad* por dos conceptos: 1º) porque no nos fuerza a practicar o evitar algunas cosas, sino las que de suyo son necesarias o repugnantes a la salvación, las que caen bajo el precepto o prohibición de la ley; 2º) porque nos hace cumplir libremente estos preceptos o prohibiciones, en cuanto los cumplimos por el impulso interior de la gracia. Y por estas dos razones la ley nueva se dice *ley de perfecta libertad* (Jac. I, 25)”. Muy interesantes son las consideraciones de Servais (Th.) Pinckaers OP acerca del tema: las fuentes de la moral cristiana, pág. 247-250. Eunsa, Pamplona, 1988.
- (27) II-II, 81, 2 ad 2. La religión es una “virtud moral, cuyo objeto son las cosas convenientes al último fin” (II-II, 81, 5c.).
- (28) I-II, 19, 5. Si la voluntad discordante con la razón que yerra es mala: “preguntar si la voluntad que se separa de la razón errónea, es mala, es lo mismo que inquirir si la conciencia errónea obliga”.
- (29) I, 98, 2c.
- (30) In IV sent., d.39, q.1, a.1c; Cfr. a.2 ad 2.
- (31) III, 68, 10 ad 3.
- (32) Cfr. II-II, 10, 12c.
- (33) II-II, 10, 8c.
- (34) Id.
- (35) II-II, 12, 2c.
- (36) Cfr. II-II, 10, 10c.
- (37) II-II, 12, 2c.: si hay que obedecer al príncipe al príncipe apostata
- (38) II-II, 11, 3c.
- (39) II-II, 11, 4c.
- (40) II-II, 10, 11.
- (41) I-II, 108, 1 ad 1.
- (42) Super evangelium Matthaei cap.12, lect. 2.
- (43) I-II, 106, 4 ad 4.
- (44) Derisi, Octavio: *Los fundamentos metafísicos del orden moral*, pág. 182. Educa, Bs. As., 1980.
- (45) Cfr. Enrique Laje S.J.: *Fe y política*, pág. 69, Gram, Bs. As., 1977.
- (46) Dominus Jesus, n.22: “La Iglesia considera las religiones del mundo con sincero respeto, pero al mismo tiempo excluye esa mentalidad indiferentista ‘marcada por un relativismo religioso que termina por pensar que una religión es tan buena como otra’ (Juan Pablo II: Encíclica *Redemptoris missio*, n.36)”.
- (47) En la Encíclica *Mirari vos*, condenando a Lammenais (Denz. 1613), cuando reniega de la afirmación de la libertad de conciencia, lo hace en el contexto crítico y condenatorio al indiferentismo religioso y, por lo tanto, al concepto -más que al término- de libertad de conciencia como “libertad omnimoda” y “conciencia autónoma” de toda rectificación moral y de la ley divina, que esas posiciones manejan. Puede consultarse al respecto pero trayéndolo al plano nacional: Eduardo Taussig, *ley 1420 y libertad de conciencia*, pág. 97-101. Fades, Bs. As., 1984.
- (48) En el *Syllabus* (Denz. 1715-1716), condena ese indiferentismo y las relaciones perversas entre la Iglesia y el Estado (Denz. 1719, 1739, 1741, 1742).
- (49) En la Encíclica *Inmortale Dei* (Denz. 1874-1876), niega que las diversas formas de culto divino puedan gozar del mismo derecho que la verdadera religión, aunque nadie deba ser, por ello, forzado a abrazar la fe; muchas veces los gobernantes deben tolerarlas, otorgándoles “licencia” más que libertad, pues sólo la Iglesia, por su origen divino, es libre y tiene un derecho –del que los otros cultos no gozan- fundado en su naturaleza: Cristo le confirió el poder de administrar la gracia para la salvación de las almas y el deber de llevar el Evangelio a las gentes. Contra el indiferentismo, que denigraba la religión verdadera equiparándola a cualquier otro culto, cfr. Enc. *Libertas praestantissimum* (Denz. 1931-1932).
- (50) Mensaje en la Jornada Mundial de la Paz, introducción (1 de enero de 1988).
- (51) Discurso de clausura al Simposio sobre la Evangelización de América (14 de mayo de 1992).
- (52) Mensaje en el II Centenario de la muerte de Pío VI.
- (53) Mensaje en la Jornada de la Paz, introducción (1 de enero de 1988).
- (54) Discurso al Cuerpo Diplomático acreditado en al Santa Sede, n.6 (9 de enero de 1989).
- (55) Discurso durante el Acto Académico del concesión del título de Doctor “Honoris Causa” en Derecho (17 de mayo de 2003)